

AUTO No. 06019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado **2012ER103441 del 28 de agosto de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 7 de septiembre de 2012, emitió el **Concepto Técnico 2012GTS2083 del 13 de septiembre de 2012**, el cual autorizó a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.029.924-7, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de TALA a un (1) individuo arbóreo de la especie URAPAN, debido a que en la base de la copa presenta pudrición localizada, su sistema radicular está afectando el entorno, además se ubica muy próximo a estructuras y presenta altura y distanciamiento de siembra inadecuados; El mencionado individuo se encuentra ubicado en espacio privado, en la Carrera 15 No 38-00 de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, debía compensar o consignando la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$436.689)** equivalentes a 1.76 IVP(s) y 0.77 (Aprox.) SMMLV al año 2012, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución N° 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, normatividad vigente al momento de la solicitud. Y por concepto de evaluación la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$52,100)** Y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109,900)** según lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011. El recurso forestal talado no requirió salvoconducto de movilización debido a que no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 05 de junio de 2013, a la señora SOFIA LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía No.52.773.689, quien obra como representante legal para notificar previa delegación de representación legal obrante a folio 40.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 13 de marzo de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 2703 del 2 de abril de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS2083 del 13 de septiembre de 2012**, el cual determinó: *“Se realizó la visita de seguimiento el día 13 de marzo de 2014 y se verificó la ejecución de la actividad dilvicultural (Tala de una -1- individuo de la especie Urapán) autorizada a través del concepto técnico 2012GTS2083. El trámite no requirió salvoconducto de movilización”*.

AUTO No. 06019

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-3666**, se evidenció que efectivamente se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación con la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$436.689)** pagados el día 1 de octubre de 2013 mediante recibo 863924-450809 obrante a folio 49, en cuanto al pago por concepto de evaluación la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$52,136)** cancelados el día 27 de agosto de 2012 por medio del recibo de pago 822882-409588 obrante a folio 54, por último se constató el pago de seguimiento por un valor de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109,900)** cancelados el día 1 de octubre de 2013 mediante recibo 863925-450810, obrante a folio 46.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 06019

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3666**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS2083 del 13 de septiembre de 2012**, esto es, el pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2014-3666, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.029.924-7, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 15 No.38-00, de esta ciudad.

AUTO No. 06019

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(SDA-03-2014-3666):

Elaboró:

CARLOS FELIPE BERMUDEZ ANDRADE	C.C: 1019030663	T.P: 254934	CPS: CONTRATO 1302 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
-----------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

ESTEFANIA DUQUE RINCON	C.C: 1010195306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1273 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------